



Electricidad
Renovables
Telecomunicaciones

Logroño, a 26 de junio 2020

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 51/20

1. NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO LEY 23/2020

Tal y como adelantamos en la anterior circular, el Consejo de Ministros aprobó el **Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica**, ya publicado en el BOE.

Segundo dividendo digital

En relación a esta norma os **remitimos adjunta nota informativa elaborada por Fenitel que resume los aspectos clave aprobados**, así como el texto original del Real Decreto-Ley referido al Segundo Dividendo Digital. Destacamos que:

- Se fija la nueva fecha final del proceso del 2DD para el 31 de octubre de 2020.
- Asimismo, fija como fecha límite para finalizar el proceso de simulcast el 30 de septiembre de 2020.
- Aunque las emisiones en simulcast se van a mantener, con carácter general, hasta el 30 de septiembre de 2020, el Gobierno se reserva la potestad de, en función de la evolución del grado de adaptación de las instalaciones colectivas, poder adelantar el cese de las emisiones simultáneas en algunas zonas geográficas, lo que se comunicará con la suficiente antelación.
- El presente RDL **NO modifica el fin del plazo para la tramitación de las ayudas** regulado por el RD 392/2019 y actualmente establecido en el 30 de septiembre de 2020.
- Desde FENITEL nos adelantan que se está tramitando un proyecto normativo para ampliar dicho plazo modificando el RD 392/2019, consecuentemente con la ampliación del proceso de emisiones simultáneas, y que esperamos sea aprobado en un plazo corto de tiempo.

Otras medidas en materia de energía

El RDL contiene, entre otras, una serie de medidas enfocadas a facilitar la transición energética, favoreciendo la recuperación económica y la movilización de recursos financieros para la creación de empleo sostenible, apoyándose en el proceso de transición del sistema energético español hacia uno climáticamente neutro.

Os adjuntamos el resumen desarrollado por FENIE, en el que se recogen los principales puntos de interés para el colectivo de empresas instaladoras.



Electricidad
Renovables
Telecomunicaciones

2. CONVOCATORIA DE AYUDAS ADER COVID-19

Este Plan de Reactivación Económica está dotado con 34,4 millones de euros, que se ejecutarán por completo en 2020, y se dirige a todas las empresas y autónomos de La Rioja. Incluye líneas de liquidez, reincorporación segura a los centros de trabajo y reactivación de negocios, con medidas específicas para comercio y turismo. Todas ellas tienen carácter retroactivo, por lo que se podrán subvencionar inversiones realizadas desde el 2 de abril. **Plazo de presentación de solicitudes hasta el 15 de octubre de 2020.**

Ayudas convocadas:

MTG Plan de reestructuración económica COVID-19.

Ayudas a empresas a la reincorporación segura a los centros de trabajo y reactivación de negocios.

MTC Plan de reestructuración económica COVID-19 - Comercio.

Ayudas al comercio minorista a la reincorporación segura a los centros de trabajo y reactivación de negocios.

MTT Plan de reestructuración económica COVID-19 - Turismo.

Reposicionamiento del turismo.

Más información en www.ader.es

FENITEL. NOTA INFORMATIVA: SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL. REAL DECRETO-LEY 23/2020. BOE 24 DE JUNIO DE 2020.

- [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.](#)

1

ASPECTOS CLAVE:

A. FECHA FINAL:

- El Real Decreto-Ley 23/2020 fija la nueva fecha final del proceso del Segundo Dividendo Digital y de la liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz para el **31 de octubre de 2020**.

B. EMISIONES EN SIMULCAST:

- Asimismo, fija como fecha límite para finalizar el proceso de simulcast el **30 de septiembre de 2020**, al estimar el Gobierno que la adaptación de las instalaciones colectivas para el cual se realizan las emisiones simultáneas podrá haberse completado a esa fecha.
- Aunque las emisiones en simulcast se van a mantener, con carácter general, hasta el 30 de septiembre de 2020, el Gobierno se reserva la potestad de, en función de la evolución del grado de adaptación de las instalaciones colectivas, poder adelantar el cese de las emisiones simultáneas en algunas zonas geográficas, lo que se comunicará con la suficiente antelación, para que pueda completarse la adaptación de los edificios sin que se produzca la pérdida, ni siquiera transitoria, de la recepción de ningún canal de televisión.

C. SUBVENCIONES A LA “ANTENIZACIÓN”:

- El presente Real Decreto-Ley NO modifica el fin del plazo para la tramitación de las ayudas regulado por el Real Decreto 392/2019 y actualmente establecido en el 30 de septiembre de 2020.
- Desde FENITEL si podemos adelantar que, tal y como se nos ha informado desde la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, se está tramitando un proyecto normativo para ampliar dicho plazo modificando el Real Decreto 392/2019, consecuentemente con la ampliación del proceso de emisiones simultáneas, y que esperamos sea aprobado en un plazo corto de tiempo.

Texto original del Real Decreto-Ley referido al proceso del Segundo Dividendo Digital:

“La pandemia ocasionada por la COVID-19 también ha tenido una clara incidencia en el proceso de liberación del segundo dividendo digital. Hasta el inicio de la crisis sanitaria, en nuestro país se habían venido cumpliendo con los plazos establecidos para llevar a cabo la liberación de la banda del segundo dividendo digital (banda de frecuencias 694-790 MHz o banda de frecuencias de 700 MHz) de sus usos actuales para el servicio de televisión digital terrestre, a efecto de posibilitar su disponibilidad efectiva para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica. En consecuencia, se estaba en disposición de cumplir la fecha de liberación de dicha banda del 30 de junio de 2020, establecida en la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, y en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

No obstante, la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, introdujo necesarias restricciones a la movilidad de las personas y al ejercicio de numerosas actividades económicas y comerciales. Adicionalmente, la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales dictó un conjunto de instrucciones, con el objetivo de garantizar que la recepción de un servicio tan importante como la televisión digital terrestre no pudiera verse afectada en esos momentos, evitando la necesidad de realizar resintonizaciones en los televisores de los ciudadanos, a fin de no ocasionar movimientos innecesarios de personas y visitas de los instaladores a los domicilios de los ciudadanos.

Todo ello trajo consigo una ralentización significativa en el proceso de cambios de frecuencias en los centros emisores que tienen que emitir en nuevos canales radioeléctricos como consecuencia de la liberación del segundo dividendo digital, así como en las adaptaciones de los sistemas de recepción del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital en los edificios. En consecuencia, se concluyó la imposibilidad de finalizar el proceso de liberación del segundo dividendo digital en la fecha programada del 30 de junio de 2020.

El aplazamiento del mencionado plazo se hizo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo, del apartado 1, del artículo 1 de la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, y fue comunicado por las autoridades españolas a la Comisión Europea con fecha 30 de marzo de 2020.

Procede fijar, por tanto, una nueva fecha para la finalización del proceso del segundo dividendo digital. Una vez que se está reactivando la actividad social y económica y se ha impulsado la transición hacia una nueva normalidad, se está reanudando el proceso de adaptación de los sistemas de recepción colectiva de la televisión digital de los edificios, y en función de los últimos datos disponibles sobre el grado de dicha adaptación y la previsión de evolución de los mismos, se estima el 30 de septiembre de 2020 como fecha en la que podrá completarse dicha adaptación.

Con el fin de poder completar el resto de actuaciones necesarias, y en particular los cambios de frecuencias en los transmisores de baja potencia, se fija como nueva fecha la del 31 de octubre de 2020 para alcanzar la liberación del segundo dividendo digital.

Artículo 12. Liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz.

El proceso de liberación de la banda de frecuencias de 694 MHz a 790 MHz (banda de frecuencias del segundo dividendo digital), se desarrollará conforme a lo establecido en el presente Real Decreto-Ley y en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

El cese de emisiones en los canales radioeléctricos de la banda de frecuencias 694 MHz a 790 MHz explotados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en ningún caso podrá producirse con posterioridad al 31 de octubre de 2020 para ningún múltiple digital o canal radioeléctrico y en ninguna de las áreas geográficas o demarcaciones de televisión local, incluida su utilización transitoria con el fin de facilitar las actuaciones de adaptación de las instalaciones de recepción de señales de televisión, sin perjuicio de que se pueda anticipar la fecha de cese de utilización de determinados canales radioeléctricos en los términos indicados en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto 391/2019, de 21 de junio.

Se mantienen los objetivos de cobertura de población que para los distintos canales radioeléctricos y múltiples digitales vienen establecidos en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, si bien las obligaciones relativas a los plazos de cobertura de población establecidas en el citado real decreto deberán cumplirse antes del 31 de octubre de 2020.”

Madrid, 24 de junio de 2020

RESUMEN FENIE CON LOS PRINCIPALES PUNTOS EN MATERIA DE ENERGÍA INTRODUCIDOS POR EL RD-L 23/2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. MEDIDAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO Y EL IMPULSO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES.....	2
2.1. Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad	2
2.2. Desarrollo ordenado de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables	4
2.3. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.....	5
3. MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO	6
3.1. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico	6
4. OTRAS MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y EL EMPLEO	8
4.1. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 y aplicación en 2020 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.	8
4.2. Modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.	8
4.3. Medidas de acompañamiento a las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible	9
4.4. Nuevas solicitudes de permisos de acceso.	10

1. INTRODUCCIÓN

El RD-L 23/2020 contiene, entre otras, una serie de medidas enfocadas a facilitar la transición energética, favoreciendo la recuperación económica y la movilización de recursos financieros para la creación de empleo sostenible, apoyándose en el proceso de transición del sistema energético español hacia uno climáticamente neutro.

Por ello las inversiones en energías renovables y eficiencia energética, representan una oportunidad para además de acelerar la transición energética y fomentar la electrificación de la economía, actúen de palanca para recuperar la actividad económica y empresarial del país, fomentando el empleo.

Las distintas medidas introducidas en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, entrarán en vigor el próximo jueves 25 de junio de 2020.

A lo largo del documento, se recogen de forma resumida, las principales medidas y modificaciones normativas que resultan de interés para el colectivo de empresas instaladoras.

2. MEDIDAS PARA EL DESARROLLO ORDENADO Y EL IMPULSO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

2.1. Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad

Los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados a continuación:

	FECHA DE OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN		
	Entre el 28/12/2013 y 31/12/2017	Entre 01/01/2018 y 24/06/2020	A partir del 25/06/2020
Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa	3 meses.	6 meses	6 meses
Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable	18 meses	22 meses	22 meses
Obtención de la autorización administrativa previa	21 meses	25 meses	25 meses
Obtención de la autorización administrativa de construcción	24 meses	28 meses	28 meses
Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva	5 años	5 años	5 años
Computo de plazos	Desde el 25/06/2020		Desde la fecha de obtención de los permisos de acceso

Los titulares de los permisos de acceso dispondrán de un plazo máximo de 6 meses para solicitar el permiso de conexión. El plazo señalado será computado desde la fecha de entrada en vigor del RD-L 23/2020, excepto para aquellos casos en que aún no se hubiera obtenido el permiso de acceso, para los que computará desde la obtención del mismo. La no presentación de esta solicitud en dicho plazo supondrá la caducidad automática del correspondiente permiso de acceso y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución

En permisos de acceso otorgados para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo, los plazos establecidos en este apartado se podrán extender a solicitud del titular sin que en ningún caso el plazo total de vigencia de los permisos sin contar con la autorización administrativa de explotación definitiva supere los 7 años.

La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. No obstante, si por causas no imputables al promotor, no se produjese una declaración de impacto ambiental favorable, no se procederá a la ejecución de dichas garantías. Si las instalaciones estuvieran exentas de la obtención de alguno de los trámites anteriores, los titulares acreditarán dicha circunstancia mediante escrito del órgano competente para dictar la autorización o la declaración de impacto correspondiente. De igual modo, para acreditar el cumplimiento del hito de la solicitud de la autorización administrativa, la solicitud deberá cumplir con la normativa que resulte de aplicación. El órgano competente para dictar la autorización deberá emitir escrito que acredite que dicha solicitud ha sido presentada y admitida.

No obstante lo anterior, los titulares de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión que hubieran obtenido tales permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, y aquellos que, habiéndolo solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, aún no los hubieran obtenido, podrán renunciar a sus permisos de acceso y conexión o, en su caso, a la solicitud presentada, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del RDL 23/2020, procediéndose a la devolución de las garantías económicas presentadas para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. Dicha renuncia será comunicada por el órgano sustantivo al órgano ambiental para que proceda a dictar resolución de terminación del correspondiente procedimiento.

2.2. Desarrollo ordenado de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables

Se modifica el artículo 14 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, que tiene como fin favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, para lo que el gobierno desarrollara reglamentariamente otro marco retributivo basado en el

reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía, que utilizará procedimientos de concurrencia competitiva para que la variable sobre la que se oferta, sea el precio de retribución de la energía.

En el caso de instalaciones de pequeña magnitud, se les podrá eximir del procedimiento de concurrencia competitiva para acogerse a los marcos retributivos en base a lo que reglamentariamente se desarrolle.

2.3. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Se modifican determinados artículos de este Real Decreto con el fin de adaptar determinados requisitos a las necesidades surgidas de la transición Energética. Dichas modificaciones se centran principalmente en los siguientes ámbitos de las instalaciones de producción, transporte y distribución:

- Modificación de las necesidades de autorización administrativa.
- Modificación de plazos de los tramites de información publica que pasa de 20 a 30 días.
- Modificación de plazos de los tramites de información a otras administraciones u organismos públicos pasando de 20 a 30 días. En caso de que no se obtenga contestación de las administraciones, organismos o empresas publicas afectadas, se entenderá conformidad con la autorización de la instalación.
- Modificación de plazos de los tramites de condicionado y aprobación de proyecto por parte de otras administraciones u organismos públicos pasando de 20 a 30 días. En caso de que no se obtenga contestación de las administraciones, organismos o empresas públicas afectadas, se entenderá conformidad con las especificaciones técnicas del proyecto de ejecución.
- En lo relativo a expropiaciones y servidumbres:

- El trámite de información pública pasa de 20 a 30 días.
- Se modifican los plazos de tramitación de expedientes para que las administraciones y organismos públicos afectados emitan sus informes, pasando de 20 a 30 días. En caso de que no se obtenga contestación de las administraciones, organismos o empresas públicas afectadas, se entenderá que no existe objeción alguna con la declaración de utilidad pública de la instalación.
- Se añaden una disposición adicional para aclarar los supuestos en los que una instalación de generación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, así como se añade un ANEXO II, en el que se recogen los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados.

Lo previsto desde el apartado dos al ocho del artículo 3 del RD-L 23/2020, será de aplicación para todas aquellas instalaciones que no hubieran comenzado su tramitación a la entrada en vigor RD-L 23/2020 o en aquellos casos en los que aun habiendo realizado la solicitud no se hubiera iniciado en dicha fecha de entrada en vigor, la información pública y la petición de informes a administraciones, organismos y empresas afectados.

3. MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO

3.1. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Se modifican determinados artículos de esta Ley con el fin de adaptarla a los nuevos modelos de negocio asociados a la transición Energética. Dichas modificaciones se centran principalmente en los siguientes ámbitos:

- Se da cabida a las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250kW, que excedan el ámbito de una comunidad autónoma, dentro de las competencias de la Administración General del Estado.

- Se añaden nuevos sujetos que desarrollan actividades destinadas al suministro de energía:
 - Titulares de instalaciones de almacenamiento.
 - Agregadores Independientes.
 - Comunidades de Energías Renovables.
- Se da cabida a los titulares de instalaciones de almacenamiento en lo relativo a la retribución de las actividades.
- Se añade un nuevo punto en lo relativo al acceso y conexión de aquellas instalaciones eléctricas que se hibriden mediante la incorporación de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable, o que incorporen instalaciones de almacenamiento que puedan evacuar la energía eléctrica.
- En lo relativo a la gestión de la demanda, se da cabida a los titulares de las instalaciones de almacenamiento y a los agregadores independientes.
- En lo relativo a la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, se da cabida a las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250kW, así como se recoge la posibilidad de determinadas modificaciones relacionadas con estas no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas.

Por otro lado se contempla la posibilidad de realizar instalaciones móviles de la red de transporte y distribución que deban implantarse de manera transitoria por un periodo inferior a dos años. Estas requerirán una autorización administrativa de construcción que recibirá el nombre de autorización de implantación. En este sentido se incluye un ANEXO en la Ley en el que se establece como obtener dicha autorización.

Del mismo modo se recoge la posibilidad de que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se puedan otorgar pro una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

- Dentro de las instalaciones declaradas de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa y servidumbre de paso, se incluyen las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250kW.

4. OTRAS MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y EL EMPLEO

4.1. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 y aplicación en 2020 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se establece que las entidades locales podrán destinar en 2020, como máximo el 7% del saldo positivo correspondiente al año 2019 para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos y en infraestructuras de recarga para el uso de los vehículos adquiridos, que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.

4.2. Modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- Se modifican varios apartados, que tienen como fin mejorar los plazos de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental, así como establecer determinados plazos que permitan agilizar el envío, la recepción de informes entre administraciones y promotores además del desistimiento de la solicitud.
- Se añaden nuevos apartados relativos a la vigencia de la declaración de impacto ambiental, que permiten la solicitud de prorrogas por parte del promotor, así como el establecimiento de un periodo de tres meses desde su fecha de presentación para que el órgano ambiental resuelva la solicitud presentada por el promotor.

- Se modifican varios apartados relativos al informe de impacto ambiental, principalmente en lo relativo a plazos, para la concesión de prorrogas por parte de la administración, así como estableciendo que en aquellos casos en los que el órgano ambiental no haya resuelto sobre la prórroga de vigencia del informe de impacto ambiental, se entenderá por desestimada.

4.3. Medidas de acompañamiento a las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible

Para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, el valor de la retribución a la operación aplicable durante el periodo en el que se encuentre en vigor el estado de alarma, se calculará de acuerdo a los siguientes apartados.

Para el cálculo del valor de la retribución a la operación se considerarán los parámetros retributivos en vigor en la fecha de la aprobación de este real decreto ley, a excepción de los valores del precio del mercado eléctrico y del precio de los derechos de emisión de CO₂, que serán estimados para el periodo en el que se encuentre en vigor el estado de alarma. Asimismo, en caso de ser necesario para la correcta aplicación del régimen retributivo específico, se actualizarán aquellos parámetros retributivos relacionados con los citados anteriormente.

La retribución a la operación así calculada en ningún caso podrá resultar inferior al valor de la retribución establecida en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, para cada instalación tipo.

Excepcionalmente, los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento aplicables al año 2020 a las instalaciones tipo afectadas por este artículo quedan reducidos en un 50 % respecto de los valores establecidos en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero.

4.4. Nuevas solicitudes de permisos de acceso.

Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.

No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso.

Lo previsto en el párrafo primero del apartado 1 anterior no será de aplicación a las solicitudes que se puedan realizar:

- a) En el marco de los procedimientos para la concesión de la capacidad de acceso de evacuación previstos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para garantizar una transición justa.
- b) Para plantas de producción destinadas al autoconsumo que se conecten a la red de distribución de energía eléctrica.
- c) Para otorgar permisos de acceso a consumidores de energía eléctrica.

Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, queda sin efectos para nuevas solicitudes de acceso a la red de transporte lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

No obstante, mediante real decreto podrán definirse criterios y requisitos para incorporar en las subestaciones de transporte posiciones adicionales a las incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte. Dichas posiciones tendrán consideración de instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión a los efectos del otorgamiento de los permisos de acceso.

FENIE

C/ Príncipe de Vergara 74, Planta 3
E-28006 Madrid (España)
Tel. 914113217 - 915646807
fenie@fenie.es
www.fenie.es